PROCESO ORDINARIO No. 2009-00553

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra poder por parte del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO y solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 52.021.019 y T.P. 71.657 del C.S.J., para que adelante la representación judicial del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL-LIQUIDADO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido que obra a folio 995.

De otro lado, por Secretaría remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Líbrese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 53 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Secretarial: Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-0884-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada –fls. 388-, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutante, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se adecúa a las disposiciones legales previstas para el efecto ni tampoco se aviene a las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

Nótese que, si bien calculó el retroactivo pensional generado entre el 13 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2015 junto con las mesadas adicionales, lo cierto es que (1) no liquidó los intereses generados sobre todas ellas desde su causación, pues se limitó a incluir los señalados en el mandamiento de pago que corresponden a los intereses calculados hasta el 9 de diciembre de 2010, (2) la tasa de usura aplicada, no coincide con la fijada por la Superintendencia Financiera y (3) tampoco imputó de manera correcta el pago de $45´000.000,oo consignado a través del título judicial N° 40010003331242 y constituido el 25 de julio de 2011, en tanto que se limitó a restarlo al finalizar la liquidación y no a la fecha de su consignación, y, sobre el capital o retroactivo generado a tal data.

Así las cosas, se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($36´296.099,41)**, conforme se determina en la liquidación anexa a esta providencia.

PGR

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de $850.000 = .

Por otro lado, encontrándose el proceso al Despacho, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PARISS a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de entrega del título judicial N° antes señalado, por cuanto aduce que corresponde a órdenes de pago relacionadas con dineros a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Aunado a ello, sustenta su solicitud en el hecho que el 15 de septiembre de 2016 Colpensiones y el Patrimonio suscribieron un acuerdo de nivel de servicio en el cual se dispuso que este último, continuaría con la recuperación de los títulos judiciales que fueron constituidos e identificaría el origen de los recursos para trasladar a Colpensiones o a otras entidades los que correspondan.

Así las cosas, este Despacho reitera la **NEGATIVA** en la solicitud elevada en los mismos términos esbozados en autos del 6 de mayo y 10 de junio de 2016 (fls. 335- 342), y que fueron confirmados por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral en decisión del 5 de octubre de 2017 (cuaderno anexo Fls 51-56) pues dada la sucesión procesal ordenada por el Decreto 2013 de 2012, en el evento que se hubiesen afectado con medidas cautelares cuentas con recursos administrados por el extinto Instituto de Seguros Sociales en calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estos deben ser entregados a Colpensiones como sucesor procesal y administrador de dicho régimen pensional, máxime cuando dicha entidad ya ha actuado al interior de este juicio, lo cual encuentra sustento en una disposición normativa de carácter legal y no en el acuerdo de nivel de servicio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Tabla Liquidación Intereses Moratorios

RAD. 2010-884
EJECUTANTE: ROSA DEL CÁRMEN JIMENEZ DE MUNEVAR
EJECUTADO: COLPENSIONES

FECHA INICIAL PERIODO	FECHA FINAL PERIODO	Fecha final INTERESES	días en mora	Interes Bancario	Tasa de Interes de mora diaria	Capital	ABONO	SUBTOTAL CAPITAL	INTERESES MORA	SUBTOTAL INTERESES
13/08/2008	31/08/2008	31/07/2011	1037	27,945%	0,0675%	$ 261.516,67	$ -	$ 261.516,67	$ 183.158,04	$ 183.158,04
01/09/2008	30/09/2008	31/07/2011	1020	27,945%	0,0675%	$ 461.500,00	$ -	$ 723.016,67	$ 317.921,38	$ 501.079,41
01/10/2008	31/10/2008	31/07/2011	990	27,945%	0,0675%	$ 461.500,00	$ -	$ 1.184.516,67	$ 308.570,75	$ 809.650,16
01/11/2008	30/11/2008	31/07/2011	960	27,945%	0,0675%	$ 461.500,00	$ -	$ 1.646.016,67	$ 299.220,12	$ 1.108.870,28
01/12/2008	31/12/2008	31/07/2011	930	27,945%	0,0675%	$ 923.000,00	$ -	$ 2.569.016,67	$ 579.738,98	$ 1.688.609,26
01/01/2009	31/01/2009	31/07/2011	900	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 3.065.916,67	$ 302.036,45	$ 1.990.645,71
01/02/2009	28/02/2009	31/07/2011	870	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 3.562.816,67	$ 291.968,57	$ 2.282.614,28
01/03/2009	31/03/2009	31/07/2011	840	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 4.059.716,67	$ 281.900,69	$ 2.564.514,97
01/04/2009	30/04/2009	31/07/2011	810	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 4.556.616,67	$ 271.832,81	$ 2.836.347,78
01/05/2009	31/05/2009	31/07/2011	780	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 5.053.516,67	261764,9248	$ 3.098.112,70
01/06/2009	30/06/2009	31/07/2011	750	27,945%	0,0675%	$ 993.800,00	$ -	$ 6.047.316,67	$ 503.394,09	$ 3.601.506,79
01/07/2009	31/07/2009	31/07/2011	720	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 6.544.216,67	$ 241.629,16	$ 3.843.135,95
01/08/2009	31/08/2009	31/07/2011	690	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 7.041.116,67	$ 231.561,28	$ 4.074.697,23
01/09/2009	30/09/2009	31/07/2011	660	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 7.538.016,67	$ 221.493,40	$ 4.296.190,63
01/10/2009	31/10/2009	31/07/2011	630	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 8.034.916,67	$ 211.425,52	$ 4.507.616,15
01/11/2009	30/11/2009	31/07/2011	600	27,945%	0,0675%	$ 496.900,00	$ -	$ 8.531.816,67	$ 201.357,63	$ 4.708.973,78
01/12/2009	31/12/2009	31/07/2011	570	27,945%	0,0675%	$ 993.800,00	$ -	$ 9.525.616,67	$ 382.579,51	$ 5.091.553,29
01/01/2010	31/01/2010	31/07/2011	540	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 10.040.616,67	$ 187.823,03	$ 5.279.376,32
01/02/2010	28/02/2010	31/07/2011	510	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 10.555.616,67	$ 177.388,42	$ 5.456.764,73
01/03/2010	31/03/2010	31/07/2011	480	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 11.070.616,67	$ 166.953,80	$ 5.623.718,54
01/04/2010	30/04/2010	31/07/2011	450	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 11.585.616,67	$ 156.519,19	$ 5.780.237,73
01/05/2010	31/05/2010	31/07/2011	420	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 12.100.616,67	$ 146.084,58	$ 5.926.322,31
01/06/2010	30/06/2010	31/07/2011	390	27,945%	0,0675%	$ 1.030.000,00	$ -	$ 13.130.616,67	$ 271.299,93	$ 6.197.622,24
01/07/2010	31/07/2010	31/07/2011	360	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 13.645.616,67	$ 125.215,35	$ 6.322.837,59
01/08/2010	31/08/2010	31/07/2011	330	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 14.160.616,67	$ 114.780,74	$ 6.437.618,33
01/09/2010	30/09/2010	31/07/2011	300	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 14.675.616,67	$ 104.346,13	$ 6.541.964,46
01/10/2010	31/10/2010	31/07/2011	270	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 15.190.616,67	$ 93.911,51	$ 6.635.875,98
01/11/2010	30/11/2010	31/07/2011	240	27,945%	0,0675%	$ 515.000,00	$ -	$ 15.705.616,67	$ 83.476,90	$ 6.719.352,88
01/12/2010	31/12/2010	31/07/2011	210	27,945%	0,0675%	$ 1.030.000,00	$ -	$ 16.735.616,67	$ 146.084,58	$ 6.865.437,46
01/01/2011	31/01/2011	31/07/2011	180	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ -	$ 17.271.216,67	$ 65.111,98	$ 6.930.549,44
01/02/2011	28/02/2011	31/07/2011	150	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ -	$ 17.806.816,67	$ 54.259,99	$ 6.984.809,43
01/03/2011	31/03/2011	31/07/2011	120	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ -	$ 18.342.416,67	$ 43.407,99	$ 7.028.217,42
01/04/2011	30/04/2011	31/07/2011	90	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ -	$ 18.878.016,67	$ 32.555,99	$ 7.060.773,41
01/05/2011	31/05/2011	31/07/2011	60	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ -	$ 19.413.616,67	$ 21.703,99	$ 7.082.477,40
01/06/2011	30/06/2011	31/07/2011	30	27,945%	0,0675%	$ 1.071.200,00	$ -	$ 20.484.816,67	$ 21.703,99	$ 7.104.181,40
01/07/2011	31/07/2011	31/07/2011	0	27,945%	0,0675%	$ 535.600,00	$ 45.000.000,00	$ (23.979.583,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/08/2011	31/08/2011		0			$ 535.600,00	$ -	$ (23.443.983,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/09/2011	30/09/2011		0			$ 535.600,00	$ -	$ (22.908.383,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/10/2011	31/10/2011		0			$ 535.600,00	$ -	$ (22.372.783,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/11/2011	30/11/2011		0			$ 535.600,00	$ -	$ (21.837.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/12/2011	31/12/2011		0			$ 1.071.200,00	$ -	$ (20.765.983,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/01/2012	31/01/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (20.199.283,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/02/2012	29/02/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (19.632.583,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/03/2012	31/03/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (19.065.883,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/04/2012	30/04/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (18.499.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/05/2012	31/05/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (17.932.483,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/06/2012	30/06/2012		0			$ 1.133.400,00	$ -	$ (16.799.083,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/07/2012	31/07/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (16.232.383,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/08/2012	31/08/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (15.665.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/09/2012	30/09/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (15.098.983,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/10/2012	31/10/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (14.532.283,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/11/2012	30/11/2012		0			$ 566.700,00	$ -	$ (13.965.583,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/12/2012	31/12/2012		0			$ 1.133.400,00	$ -	$ (12.832.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/01/2013	31/01/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (12.242.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/02/2013	28/02/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (11.653.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/03/2013	31/03/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (11.063.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/04/2013	30/04/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (10.474.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/05/2013	31/05/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (9.884.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/06/2013	30/06/2013		0			$ 1.179.000,00	$ -	$ (8.705.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/07/2013	31/07/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (8.116.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/08/2013	31/08/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (7.526.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/09/2013	30/09/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (6.937.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/10/2013	31/10/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (6.347.683,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/11/2013	30/11/2013		0			$ 589.500,00	$ -	$ (5.758.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/12/2013	31/12/2013		0			$ 1.179.000,00	$ -	$ (4.579.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/01/2014	31/01/2014		0			$ 616.000,00	$ -	$ (3.963.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/02/2014	28/02/2014		0			$ 616.000,00	$ -	$ (3.347.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/03/2014	31/03/2014		0			$ 616.000,00	$ -	$ (2.731.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/04/2014	30/04/2014		0			$ 616.000,00	$ -	$ (2.115.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40

01/05/2014	31/05/2014		0			$ 616.000,00	$ -	$ (1.499.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/06/2014	30/06/2014		0			$ 1.232.000,00	$ -	$ (267.183,33)	$ -	$ 7.104.181,40
01/07/2014	31/07/2014	30/08/2021	2611	25,860%	0,0630%	$ 616.000,00	$ -	$ 348.816,67	$ 1.013.816,56	$ 8.117.997,96
01/08/2014	31/08/2014	30/08/2021	2581	25,860%	0,0630%	$ 616.000,00	$ -	$ 964.816,67	$ 1.002.167,96	$ 9.120.165,92
01/09/2014	30/09/2014	30/08/2021	2551	25,860%	0,0630%	$ 616.000,00	$ -	$ 1.580.816,67	$ 990.519,36	$ 10.110.685,27
01/10/2014	31/10/2014	30/08/2021	2521	25,860%	0,0630%	$ 616.000,00	$ -	$ 2.196.816,67	$ 978.870,76	$ 11.089.556,03
01/11/2014	30/11/2014	30/08/2021	2491	25,860%	0,0630%	$ 616.000,00	$ -	$ 2.812.816,67	$ 967.222,16	$ 12.056.778,18
01/12/2014	31/12/2014	30/08/2021	2461	25,860%	0,0630%	$ 1.232.000,00	$ -	$ 4.044.816,67	$ 1.911.147,11	$ 13.967.925,29
01/01/2015	31/01/2015	30/08/2021	2431	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 4.689.166,67	$ 987.366,95	$ 14.955.292,25
01/02/2015	28/02/2015	30/08/2021	2401	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 5.333.516,67	$ 975.182,25	$ 15.930.474,50
01/03/2015	31/03/2015	30/08/2021	2371	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 5.977.866,67	$ 962.997,55	$ 16.893.472,05
01/04/2015	30/04/2015	30/08/2021	2341	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 6.622.216,67	$ 950.812,85	$ 17.844.284,90
01/05/2015	31/05/2015	30/08/2021	2311	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 7.266.566,67	$ 938.628,15	$ 18.782.913,05
01/06/2015	30/06/2015	30/08/2021	2281	25,860%	0,0630%	$ 1.288.700,00	$ -	$ 8.555.266,67	$ 1.852.886,90	$ 20.635.799,95
01/07/2015	31/07/2015	30/08/2021	2251	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 9.199.616,67	$ 914.258,75	$ 21.550.058,70
01/08/2015	31/08/2015	30/08/2021	2221	25,860%	0,0630%	$ 644.350,00	$ -	$ 9.843.966,67	$ 902.074,05	$ 22.452.132,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS								$ 9.843.966,67		$ 22.452.132,74

INTERESES+ CAPITAL	$ 32.296.099,41
COSTAS ORDINARIO	$ 4.000.000,00
TOTAL	$ 36.296.099,41

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00712-00,** informando que la apoderada de la entidad demandada solicita la corrección de la liquidación de costas elaborada el 12 de febrero de 2020. **Sírvase proveer.**

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado al revisar la liquidación de costas observa que ciertamente se omitió incluir las que fueron impuestas al demandante en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia y que cuantificó en la suma de $8´000.000.

En tal virtud este Despacho con ocasión al control de legalidad que le asiste y bajo el presupuesto que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020 –fl 395- que dispuso aprobar las costas, para en su lugar, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P, **REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** y **APROBARLA** en la siguiente suma, así:

Agencias en derecho primera instancia (a cargo de la demandada)- $1.500.000.oo
Agencias en derecho sede casación (a cargo demandante) --------- $8.000.000.OO
TOTAL: ----------$9.500.000.oo
(NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.)

En firme la presente decisión, envíese este proceso al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 71 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2013-00802

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....$3.500.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$3.500.000

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. **11001-31-05-014-2014-00318-00** informándole que la entidad demandada ADRES, allegó memorial. **Sírvase proveer.**

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, allegó copia de la Resolución No. 276 de 2021 en donde da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, por manera que se dispone incorporar al expediente este memorial obrante a folios 754 a 761; póngase en conocimiento del demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DNA

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00073

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $ 850.000= como agencias en derecho a cargo de **MARTHA GONZÁLEZ MATEUS** y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 1 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00932-00**, informando que el apoderado judicial de la parte activa atendió el requerimiento efectuado en autos que anteceden. Sírvase proveer.

SANDRA YANET CARDONA LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el gestor judicial del extremo activo de la Litis allegó memorial vía electrónica en el cual informa que respecto de la manifestación realizada de desistir de las pretensiones en contra de la demandada SPORTECH EN LIQUIDACION, ésta se realizó dado que se encuentra disuelta y con matricula mercantil cancelada desde el año 2015, como resultado de un proceso de liquidación surtido ante la Superintendencia de Sociedades, asimismo informa que no existe dirección física o electrónica para dar traslado de la demanda, tal como se prueba con el certificado de existencia y representación que adjunta, que no obstante dadas las advertencias efectuadas por el Despacho desiste de dicha solicitud, peticionando su emplazamiento con el fin de garantizarle sus derechos al debido proceso y defensa. **(fls. 197 a 199)**

Al efecto, debe indicar ésta Sede Judicial que según lo dispone el artículo 252 y ss del Código de Comercio se prevé que las acciones que proceden en contra de los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, ya sea durante la liquidación o después de consumada la misma, evento éste último que acaeció en el caso particular, como se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada SPORTECH LTDA que milita a folios **200 a 201** del informativo, por lo que se hace inviable ordenar el emplazamiento peticionado, como quiera que dicha sociedad se encuentra disuelta desde el 23 de enero de 2015 y no se puede emplazar a una persona inexistente que carece de capacidad para comparecer al presente proceso, en tanto ya no tiene personería jurídica.

DM

En éste sentido, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la promotora del litigio para que en el término de diez (10) días indique si la demanda ha de continuarse con el liquidador de la sociedad demandada, so pena de tener por desistida la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00380-00** con solicitud de la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 para que se corra traslado del dictamen aportado por la entidad demandante. **Sírvase proveer.**

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la demandante allegó dictamen pericial ordenado en audiencia del 24 de marzo de 2021, el cual remitió únicamente a la ADRES omitiendo el reenvío a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; de manera que se le **requiere** para que proceda a enviarlo a fin de contabilizar los términos del traslado conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo señalado en el Art 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 FIJADO HOY 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DNA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00102-00,** informando que obra poder por parte de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, identificado con C.C. No. 73.184.070 y T.P. 165.706 del C.S.J., para que adelante la representación judicial de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido que obra a folio 107.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 FIJADO HOY 1 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00420

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $850.000= como agencias en derecho a cargo del demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por valor de **$300.000** a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00626

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $1'200.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por valor de **$500.000** a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00731

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....$850.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$850.000

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2018-458

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, se convoca a las partes para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 P.M.)**, para continuar con la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** A LAS 8:00 A.M.

31 AGO 2021

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00687

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLFONDOS S.A.)
.....$350.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

dna

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00011-00,** Informando que el demandante presentó reforma de la demanda el 6 de abril de 2021, esto es con anterioridad a la emisión del auto anterior, pues no se anexo en oportunidad por esta secretaría. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado las actuaciones adelantadas al interior de este proceso se observa que se incurrió en un error en providencia del 29 de abril de 2021, en tanto que se indicó que la notificación personal del demandado debía considerarse surtida el 3 de marzo de 2021, cuando el certificado de envío da cuenta de que se recepciona por la pasiva el 4 de marzo de la misma anualidad, es decir, tan solo podría entender notificada el 9 de marzo siguiente, estos es transcurridos 2 días desde el acuse de recibo.

En esas condiciones y como quiera que Arturo Villegas De Brigard presentó contestación el 19 de marzo de 2021 y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art 31 del C.P.T. y .S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, comoquiera que el extremo actor presentó el 6 de abril del 2021, reforma de la demanda, habrá de **rechazarse por extemporánea** en tanto que, el término señalado en el art. 28 del C.P.T. Y S.S, venció el 31 de marzo de la anualidad que corre.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.),** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT**

DNA

TEAMS habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DNA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00291-00**, informando que la parte ejecutante allegó constancia de notificación del mandamiento de pago mediante mensaje de datos a la parte ejecutada, sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual procedió remitir vía electrónica al e-mail **gerenciageneral@berdeys.com** , dirección que se encuentra prevista para efecto de notificaciones judiciales en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, allegando la constancia de recibido por parte de su destinatario.

Pese a lo anterior, el Despacho no puede verificar los archivos adjuntos de dicho mensaje de datos, por lo que se le **REQUIERE** para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** remita con destino a éste Juzgado, el correo que le fue enviado a la ejecutada con el fin de corroborar lo anterior. Ello para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a ese extremo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 31 AGO 2021 A LA HORA 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00303-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA identificada con C.C. 52.886.671 y T.P. N° 139.036 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS JULIO DÍAZ VALLE** contra la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S en LIQUIDACIÓN** representada legalmente por Darío Laguado Monsalve o por quien haga sus veces y el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** representada legalmente por Ingrid Xiomara Cangrejo Aljure por quien haga sus veces, integrados por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez o por quien haga sus veces, **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** representada legalmente por augusto Yezid Arocha Alarcón o por quien haga sus veces, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** representada legalmente por Javier German Mejía Muñoz o por quien haga sus veces, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** representada legalmente por Manuel Felipe Gutiérrez o por quien haga sus veces, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** representada legalmente por Ángela María Orozco Gómez o por quien haga sus veces y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** representada legalmente por Carlos Abbad Ramírez Toro o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** en **LIQUIDACIÓN, CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL,** de acuerdo a

DNA

lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a las **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DNA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso identificado con el **No. 11001-31-05-014-2020-00311-00**, informándole que no fue allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no fue allegado por el apoderado judicial de la parte actora escrito subsanando las deficiencias anotadas en auto de inadmisión, pese a que mediante correo electrónico enviado por la Secretaría del Juzgado el día 30 de junio hogaño se solicitó el reenvío de la subsanación, en atención a las varias demandas que contra la misma entidad se adelantan en ésta Sede Judicial, sin embargo tampoco fue allegada, enviando como contestación al mensaje un documento en el que se aprecia son los anexos que hacen parte de la demanda inicial.

Así las cosas y dado que la parte actora no cumplió con los requerimiento determinados en providencia anterior, se **RECHAZA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia iniciada por JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIZAR LIZCANO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.-INDUPALMA LIMITADA EN LIQUDIACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, con su respectiva devolución a quien la suscribe, sin necesidad de desglose.

Consecuencia de lo anterior Secretaría proceda a efectuar las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DM

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00359-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se incoa demanda en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO,** sin embargo en los hechos de la demanda no se aduce en qué calidad se convoca a juicio a éste último, en tanto no menciona la responsabilidad que pueda llegar a tener en la presenta acción.

2. Dentro del acápite probatorio del escrito demandatorio no se enuncian los documentos denominados *"ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5 6 y 7"*, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho relacionarlos si pretende hacerlos valer como pruebas.

   Por otra parte, la documental denominada *"Copia de comunicación de la orden de pago depósitos judiciales emitido por la Rama judicial del Poder Público Juzgado Código 110012050001"* no se encuentra legible, por lo que deberá ser aportada debidamente escaneada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

DM

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 e 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué, Judicatura que declaró su falta de competencia para actuar dentro del mismo y que correspondió por reparto a éste Juzgado, radicándose bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00372-00**. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué mediante audiencia celebrada el 04 de agosto de 2020 en la etapa de saneamiento procesal declaró su falta de competencia para conocer de éste proceso debido a que si bien la demandante presentó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en esa ciudad, lo cierto es que la misma tiene su domicilio en Bogotá, y en consecuencia dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial, en razón de ello, se **AVOCA** su conocimiento y conforme al inciso final del artículo 139 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto procesal del Trabajo, se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S..

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 74 FIJADO HOY 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIO

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00392-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En la pretensión principal 1 se solicita se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, sin señalarse sus extremos temporales. Adecúe.

2. Por otra parte, la documental denominada "**derecho de petición elevado a FORTEZZA centro de atención a las personas de la tercera edad**" no se encuentra legible, por lo que deberá ser aportada debidamente escaneada si pretende hacerla valer como prueba.

3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto el convocado a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

DM

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-0393-00**. Sírvase Proveer.

DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título que se exhibe como base del recaudo, encontrando al efecto que lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y de cuya clausula primera se desprende que el ejecutante se comprometió a: "*prestar de forma eficiente y oportuna los servicios de desarrollo de software para la elaboración de avalúos de bienes inmuebles denominado AVALAPP, consistente en el diseño, programación y puesta en marcha de una aplicación web, una aplicación para dispositivos móviles IOS y una aplicación para móviles ANDROID".*

En la documental aludida, también se observa que, para la ejecución de la gestión contratada, el extremo pasivo, se obligó a pagar al ejecutante la suma total de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), mediante pagos parciales, teniendo las siguientes condiciones: (1) primer pago el valor de Cuarenta millones de pesos ($40.000.000) correspondiente al 50% del total de software AVALAPP; (2) segundo pago por valor de Veinte millones de pesos ($20.000.000) correspondiente al 25% previa entrega de los productos que fueron pactados el 14 de mayo de 2018 y (3) tercer pago por valor de Veinte millones de pesos ($20.000.000) correspondiente al 25% restante, pagaderos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción a satisfacción de la contratante del 100% del desarrollo del software AVALAPP, última suma cuyo pago es la reclamada mediante esta vía junto con el valor de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo cuarta del contrato.

De manera que tratándose de la ejecución de un acto bilateral, como el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve como base del recaudo, del cual surgen obligaciones reciprocas para las partes, imperativo resulta que quien reclama

por vía ejecutiva el cobro de honorarios, acredite que cumplió en su oportunidad cabalmente con la gestión encomendada, en ese orden, el título debe complementarse con la prueba que así lo demuestre.

A ese efecto solo se incorpora documental de fecha 12 de diciembre de 2018 denominada " acta privada de conciliación y acuerdos", mediante la cual el ejecutante se compromete a "*resolver cada bug y cada inquietud por parte de cibergestiòn acerca de la aplicación AVALAPP PH V1.0 y hasta que haya completa satisfacción por parte de cibergestiòn con las 3 versiones contratadas",* además se dejó constancia que "*se estimaría la entrega sin inconvenientes de la versión 1.0 de AVALAPP PH para el día 7 de enero de 2019"* de manera que llegado èste plazo, debió integrarse al título la prueba que demostrara la entrega al contratante sin inconvenientes del software denominado AVALPP, para poder concluir que el contratista cumplió a cabalidad con la gestión encomendada, circunstancia que lo habilitaría para deprecar el pago de los honorarios reclamados, lo que no tuvo ocurrencia.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que el ejecutante hubiere cumplido a cabalidad con el objeto contractual, pero a más de ello, nótese que en la cláusula 7 literal c) del contrato las partes pactaron que el último pago de $20.000.000 se haría dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción a satisfacción de la contratante del 100% del software encomendado, es decir, la exigibilidad de la obligación estaba sujeta a la entrega a plena conformidad del trabajo contratado, sin embargo, no obra prueba que acredite el acaecimiento de la condición y del vencimiento del plazo de los 5 días que corrían a partir de allí, en ese orden, no se puede predicar que la obligación contenida en los documentos arrimados como título ejecutivo, cumpla con las exigencias de forma a que alude el art. 422 del C.G.P. , esto es que sea CLARA, EXPRESA y actualmente exigible.

Aunado a ello, la citada documental se allega en fotocopia informal, cuando de conformidad con el parágrafo del Art. 54 A del C.P.L., los documentos que se presenten como título ejecutivo deben presentarse debidamente autenticados.

En ese orden, y al evidenciarse que no se integró en debida forma el título ejecutivo, imperativo resulta NEGAR el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

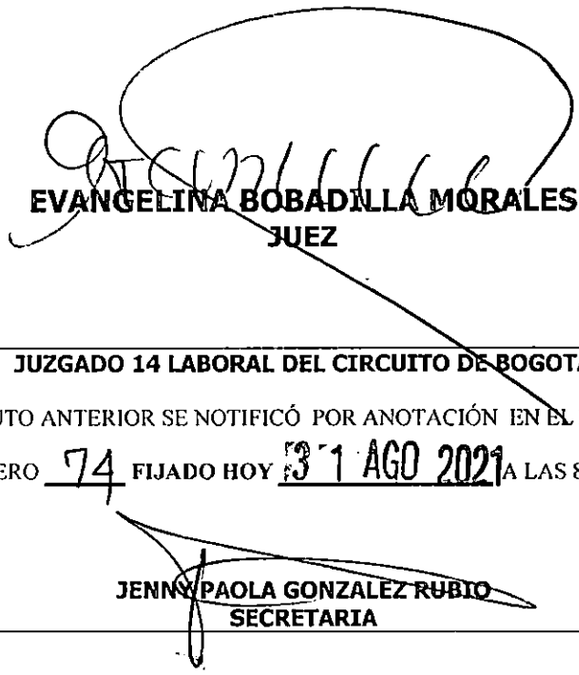

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00394-00**, el cual proviene del Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en tanto manifestó desconocer el lugar de la prestación del servicio del demandante y en atención al domicilio de las demandadas en Bogotá dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones del escrito demandatorio contra el demandado señor **JOSÉ RAMIRO DÍAZ VIATELA**, pues nótese que el mismo se confiere para incoar demanda en contra de las sociedades **EQUIESTRUCTURAS LTDA y/o ESQUIESTRUCTURAS S.A.S. e INDUPALMA S.A.**, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

DM

Asimismo se advierte incongruencia entre el poder conferido para iniciar la acción, el líbelo gestor y el certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUPALMA S.A. Por cuanto en éste último se encuentra registrado el nombre de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA "INDUPALMA",** que no corresponde al expuesto en los escritos de demanda y poder. Aclare lo pertinente y de ser el caso allegue nuevo poder.

2. Los hechos 8 y 11 contiene más de una situación fáctica, contraviniendo lo enunciado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por tal motivo sírvase redactarlos en numerales separados.

3. Tenga en cuenta que también se promueve la presente demanda contra la sociedad **ESQUIESTRUCTURAS S.A.S.**, la cual conforme a lo expuesto en el primer párrafo del escrito inaugural se encuentra **liquidada,** hecho que se acredita con su certificado de existencia y representación legal, motivo por el cual carecería de capacidad para actuar dentro de la presente acción. Sírvase aclarar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y calidad, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 ibídem, en tanto las declaraciones y condenas que allí se deprecan se dirigen contra el señor JOSÉ RAMIRO DÍAZ VITELA **y/o** a la sociedad ESQUIESTRUCTURAS S.A.S. y a INDUPALMA, con lo cual no se entiende si las mismas se peticionan de forma excluyente o simultánea en contra de los dos primeros demandados. Aclare conforme a la norma en mención.

- Asimismo las peticiones carecen de fundamento fáctico, como quiera que en los hechos de la demanda no se aduce en qué calidad se convoca a juicio al señor JOSÉ RAMIRO DÍAZ VITELA, ya que no menciona la responsabilidad que pueda llegar a tener en la presenta acción.

DM

- La petición contenida en el numeral 2 carece de fundamento factico, como quiera que en los hechos de la demanda no se indica la fecha en que aduce fue despedido por la demandada EQUIESTRUCTURA S..A.S.

- En las pretensiones 2, 3 y 4 se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se solicita simultáneamente la declaratoria del despido sin justa causa, su respectiva indemnización y el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, figuras jurídicas con efectos distintos. Aclare o adecúe las mismas atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 25 A del Estatuto procesal del Trabajo.

4. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de la demandada **INDUPALMA.** En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- No se enuncian los documentos anexos al escrito demandatorio denominados Departamento de personal-certificación de fecha 01 de noviembre de 2016, estado de pago emitido por Davivienda, copia de la cédula de ciudadanía del demandante, memorando del 17 de diciembre de 2015, certificado emitido por POSITIVA del 30 de octubre de 2012, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho relacionarlos si pretende hacerlos valer como pruebas.

- Por otra parte, las documentales denominada **"fotocopias de la historia clínica del señor Ramón Quiñonez Salazar** "no se encuentran legibles, por lo que deberá ser aportada debidamente escaneada.

- No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 4, 8 y 9 del acápite probatorio, estos son **"fotocopia de acta de mesa de trabajo COOMEVA EPS, copia de la liquidación remitida por correo y reclamos por vía de correo electrónico",** en consecuencia se le requiere para que los adjunte si pretende hacerlos valer como pruebas.

DM

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que si bien al presentar la presente demanda no le asistía la obligación de remitirla a las accionadas, lo cierto es que el presente auto de inadmisión se está profiriendo en vigencia del Decreto en mención, asistiéndole el deber de enviarle la escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00400-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ÁNGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA** identificado con C.C. **1.032.460.249** y T.P. **273.884** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **PAULA LORENA SAÉNZ GÓMEZ** en contra de la sociedad **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.** representada legalmente por **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el convocado a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

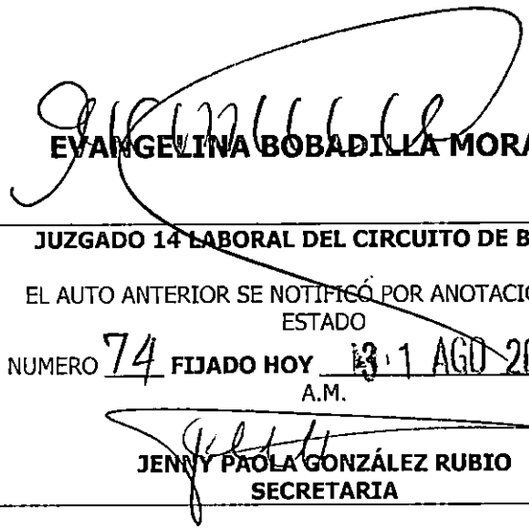

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 **FIJADO HOY** 31 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-007 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00336**-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se peticiona la entrega de título judicial por el valor de las costas procesales y solicita se le asigne una cita presencial. Sírvase Proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte activa formula demanda ejecutiva laboral. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 348 y 349** del informativo, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 30 de abril de 2021 éste Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de **$2.500.000 (fl. 347)**, estando a cargo de la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, por haberse revocado la sentencia absolutoria proferida por éste estrado Judicial, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, corporación que fulminó condena en su contra y dispuso que las costas en primera instancia estaban a cargo de la demandada. **(fls. 274 y 275).**

DM

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, de viudo a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS FERNANDO MUÑOZ** identificado con **C.C. No. 79.694.698** en contra de la **CORPORACIÓN CLUE EL NOGAL** representada legalmente por el señor **HENRRY FERNANDO SEGURA MURILLO** o por quien haga sus veces por la suma de **$2.500.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 341 y 342 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

En cuanto a la petición de entrega de título judicial y de agendamiento de cita presencial para el retiro del mismo, no se accede en tanto una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, no se evidencia consignado alguno a órdenes del presente proceso que se deba entregar.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

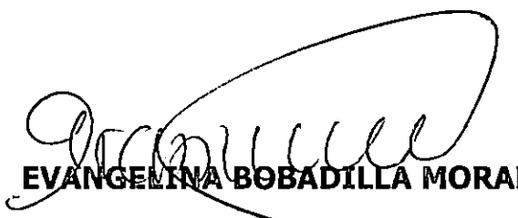

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 74 FIJADO
HOY 31 AGO 2024 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM